



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0814/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco contra la sentencia núm. 471 dictada por la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales (específicamente las previstas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,1 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco contra la sentencia núm. 471 dictada por la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 471 fue dictada por la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012). Dicho fallo rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de agosto de dos mil once (2011).

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la referida Sentencia núm. 471 fue notificada a la hoy recurrente en revisión, señora Reyna Jackeline Santelises Carrasco, según requerimiento del hoy recurrido en revisión, señor José Francisco Vásquez Aybar, mediante el Acto núm. 661/2012, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino,¹ el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión

La señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco depositó el recurso de revisión que nos ocupa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012). Mediante su instancia, la indicada recurrente persigue el pronunciamiento de la nulidad de la indicada Sentencia núm. 471, así

¹ Alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la devolución del expediente que concierne al caso a la Corte Suprema, con la finalidad de que esta lo conozca nuevamente.

En el expediente obra el Oficio núm. 12772 expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), mediante el cual dicha alta corte comunica el indicado recurso de revisión interpuesto al señor José Francisco Vásquez Aybar.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 471 dictada por la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundó su rechazo al recurso de casación presentado por la recurrente, señora Reyna Jackeline Santelises Carrasco, esencialmente, en los siguientes motivos:

Considerando, que en cuanto al vicio de falta de ponderación de documentos que le atribuye la hoy recurrente al Tribunal a-quo al analizar la sentencia impugnada se ha podido establecer que dentro del inventario de las pruebas aportadas por el hoy recurrido ante dicho tribunal figura el aludido contrato de venta e hipoteca intervenido entre la asociación popular de ahorros y préstamos y el señor José Francisco Vásquez Aybar, recurrido; y en el inventario de pruebas aportado por la hoy recurrente figura copia del recibo de pago de impuestos de transferencias; que en la página 26 de dicha sentencia consta que dicho tribunal tras estudiar toda la documentación que conforma el expediente y en especial la experticia caligráfica realizada por el INACIF sobre la firma que figura en el contrato de venta objeto de contestación entre las partes, pudo establecer que la firma de la parte vendedora no corresponde a la firma real de la misma, al haber sido objeto de falsificación, además de que se pudo comprobar que en la página donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se señala el precio de la venta carece de valor, ya que la rúbrica estampada como la del vendedor no corresponde al mismo, consideración que fue establecida por el tribunal al haber evaluado la experticia caligráfica de fecha 25 de enero de 2011 realizada por el INACIF, donde se indica que hubo alteración de rúbricas y alteración posterior del acto de venta; que en esas condiciones dicho tribunal falló en el sentido de considerar que el acto de venta de fecha 8 de mayo de 2008 que pretendía hacer valer la hoy recurrente señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco como traslativo de la propiedad del inmueble que se discute, era un acto totalmente nulo;

Considerando, que al decidir en ese sentido y declarar en el dispositivo de su sentencia la nulidad de dicho acto de venta por carecer este de valor y no tener ningún efecto jurídico como acto traslativo de la propiedad de un inmueble registrado, dicho tribunal aplicó correctamente la ley haciendo un uso correcto del amplio y soberano poder de apreciación para valorar las pruebas, sin que tal apreciación esté sujeta a la censura de la casación, salvo el caso de que al hacer uso de esta facultad soberana el juez de fondo haya desnaturalizado dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en la especie; que en consecuencia, procede descartar los vicios de falta de ponderación de documentos y de desnaturalización invocados por la recurrente, al carecer estos de fundamento;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que el Tribunal de Jurisdicción Original no ponderó adecuadamente las declaraciones de la notario que legalizó las firmas en el cuestionado acto de venta y de los testigos que figuraron en el mismo, frente a este argumento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que los mismos no pueden ser evaluados en esta instancia, ya que se refieren a cuestiones que versan sobre la sentencia de primer grado que no es la recurrida en la especie, lo que impide que estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos sean evaluados por esta Corte Suprema, por ser esta la sentencia impugnada en la especie, por lo que procede rechazar estos alegatos;

Considerando, que en conclusión, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que sus motivos se justifican plenamente con lo decidido lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, que conlleva validar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de casación de que se trata;

4. Hechos y argumentos dela recurrente

Mediante su recurso de revisión, la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco aduce que la Sentencia núm. 471 viola sus derechos a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia y al derecho de defensa. En síntesis, justifica sus pretensiones alegando:

a. [...] la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, ni si quiera apreciaron la experticia caligráfica realizada por el INACIF, la cual se refiere únicamente a la rúbrica de la Pág. 3 del mencionado acto de venta, donde aparece el precio de venta, no así la firma que figura como parte final del acto de venta, la cual no fue por la parte hoy recurrida en las declaraciones que versan en las notas estenográficas de la audiencia celebrada el día 8 de junio de 2010, por el Tribunal de Jurisdicción Original: [...].

b. [l]a Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, excedió sus poderes al decir, sin ningún asidero probatorio, que “la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firma” del señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ AYBAR fue falsificada en el documento de referencia que él mismo admitió que firmó; al incurrir en ese exceso de poderes Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, no da motivo alguno que justifique de dónde saca que esa firma supuestamente fue “falsificada” ya que el único documento al que alude dicha Tercera Sala es un informe pericial de INACIF que se circunscribió única y exclusivamente al examen de rúbrica y no de una forma: una rúbrica es una cosa; y otra, muy diferente, lo es una firma.

c. [n]unca estuvo en discusión la firma del señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ AYBAR: su inclusión como material de discusión es usado de oficio por la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, para afirmar categóricamente que la misma supuestamente fue falsificada y esa inclusión hecho de oficio por dicha Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia se produce a nivel de dicha Suprema Corte de Justicia inesperadamente, desprevénidamente, con sorpresa, a espaldas de la señora REYNA JACQUELINE SANTELISES CARRASCO.

d. ¿[s]obre la base de cuáles motivos se atreve dicha Sala Tercera a aventurarse a afirmar que la firma del señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ AYBAR fue falsificada si eso ni siquiera fue sometido a peritaje caligráfico precisamente porque el mismo señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ AYBAR admitió que esa era su firma?: LA AUSENCIA DE MOTIVOS AL RESPECTO ES FALTA DE MOTIVOS Y LA FALTA DE MOTIVOS ES VIOLACION AL CONSTITUCIONAL DERECHO DE DEFENSA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. [...] los derechos fundamentales denominados el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho de defensa son derechos constitucionales y que la violación a los mismos por parte de la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, permite que la decisión dictada por ella en las circunstancias suprarreferidas pueda ser recurrida por ante el Tribunal Constitucional POR SER LA SALA TERCERA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA CAUSA INMEDIATA Y DIRECTA DE DICHA VIOLACION A DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. Hay que tener pendiente que contra una decisión de esa naturaleza de la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, dictada con esas VIOLACIONES CONSTITUCIONALES ORIGINADAS EN DICHA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA con motivo de un recurso de casación no hay recursos abiertos ante dicha Suprema Corte de Justicia, por lo que se debe entender que no se debe hablar de agotar contra esa decisión las vías recursivas puesto que la única vía recursiva que realmente existe es la abierta por la Constitución proclamada el 26 de Enero de 2010 y la Ley 137-11 consistente en el recurso contra dicha decisión por ante el Tribunal Constitucional. [...] Obsérvese que estamos hablando de violación a tres (3) derechos fundamentales, y que esa violación a dichos tres (3) derechos fundamentales SE ORIGINA EN LA MISMA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en ocasión de decidir sobre un recurso de casación en materia de tierras. Todo justiciable tiene derecho a defenderse, tiene derecho a la tutela judicial efectiva y tiene derecho a acceder a la Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *[c]omo se puede apreciar esa “motivación” de la referida decisión de la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia entra en la ostensible y manifiesta categoría de MOTIVACION FALSA: al ser dicha MOTIVACION FALSA dicha sentencia carece de fundamentos y al carecer de fundamentos carece de base legal y al carecer de base legal ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE DEFENSA pues es de conocimiento elemental que cuando hay motivación falsa en una sentencia esa sentencia carece de fundamentos y al carecer de fundamentos carece de base legal y al carecer de base legal ES VIOLATORIA DEL DERECHO DE DEFENSA.*

g. *[l]a Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, violó no sólo la Constitución, sino su propia Resolución 1920 del trece (13) de Noviembre del dos mil tres (2003) que explica el alcance de las Normas, Principios y Valores de la Constitución. Dicha Resolución 1920 indica que las garantías a que ella alude “son REGLAS QUE DEBEN SER OBSERVADAS NO SOLO EN LOS PROCESOS PENALES, SINO, ADEMAS, EN LOS QUE CONCERNEN A LA DETERMINACION DE LOS DERECHOS U OBLIGACIONES DEL ORDEN CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, FISCAL, DISCIPLINARIO O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata” (Atendido núm. 18 de la Resolución 1920).*

h. *[l]a Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, debió respetar dichos tres derechos fundamentales de la señora REYNA JACQUELINE SANTELISES CARRASCO al decidir sobre el Recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Casación de ésta, lo cual conducía necesariamente a que dicha Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, se pronunciase de otra manera y con otra fundamentación con motivo de dicho Recurso de Casación.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

El veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), el recurrido en revisión, señor José Francisco Vásquez Aybar, depositó un escrito de defensa u oposición contra la instancia en solicitud de revisión constitucional en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Alega, de manera principal, que la referida Sentencia núm. 471 no ha vulnerado ningún precepto constitucional, a la luz de lo establecido por el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11. Y, subsidiariamente, requiere el rechazo del indicado recurso por improcedente, mal fundado y carente de toda prueba y base legal. Para justificar sus pretensiones, alega, en suma:

a. [l]a Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la SUPREMA CORTE de JUSTICIA, al ejercer sus poderes judiciales y constitucionales, NO VIOLÓ NINGUN DERECHO CONSTITUCIONAL a la hoy Recurrente, señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, AL PONDERAR TODAS LAS PRUEBAS Y DOCUMENTOS APORTADOS POR AMBAS PARTES [...].

b. [...] la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la SUPREMA CORTE de JUSTICIA, en su sentencia, ESTUDIO, PONDERO Y ANALIZO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXHAUSTIVAMENTE, EL INVENTARIO DE PRUEBAS Y DOCUMENTOS DEPOSITADOS POR AMBAS PARTES LITIGANTES, INCLUYENDO LAS QUE HACE MENCION LA HOY RECURRENTE EN SU RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL [...].

c. [e]n todo estos casos, a quien le han sido violados sus derechos Constitucionales, como son el DERECHO DE PROPIEDAD, GARANTIA de los DERECHOS FUNDAMENTALES, y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, es al hoy Recurrido, señor JOSE FRANCISCO VASQUEZ AYBAR, por la hoy recurrente, señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, con sus prácticas dilatorias a que se haga justicia, ALEGANDO LO IMPOSIBLE dentro del marco jurídico dominicano, FALSEANDO UN ACTO de VENTA (EN DOS OCASIONES), SUSTRAYENDO (ROBANDO) UN TITULO DE PROPIEDAD, ETC.

Cabe señalar que en el expediente no consta la notificación del referido escrito de defensa u oposición a la parte recurrente, según exige el artículo 54.3 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: «El recurrido depositará el escrito de defensa en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito;».

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 471, dictada por la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 661/2012, instrumentado a requerimiento del señor José Francisco Vásquez Aybar por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino,² el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).
3. Recurso de revisión constitucional incoado por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco contra la Sentencia núm. 471, dictada por la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).
4. Escrito de defensa depositado por el señor José Francisco Vásquez Aybar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012).
5. Acto núm. 725, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino,³ a requerimiento del señor José Francisco Vásquez Aybar, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).
6. Orden de desalojo núm. 1118, expedida por la Oficina del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012).

² Alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

³ Alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Auto núm. 00056/2012, expedido por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).

8. Informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011), relativo a la experticia caligráfica y documentoscópica realizada sobre el acto de venta suscrito por los señores José Francisco Vásquez Aybar y Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, el ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que, en ocasión de una litis sobre derechos registrados relativa a una demanda en cancelación de asientos registrales, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central declaró nulo y sin efecto jurídico el acto de venta intervenido entre los señores Reyna Jacqueline Santelises Carrasco y José Francisco Vásquez Aybar (actuales recurrente y recurrido en revisión, respectivamente), el ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008).

La indicada jurisdicción ordenó, asimismo, el desalojo de la señora Santelises Carrasco del apartamento PH02, Torre Viena, ubicado en el Distrito Nacional. Dicha decisión fue confirmada (con modificaciones) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la Sentencia núm. 20113417, expedida el nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), la cual fue, a su vez, ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 471, del veinticinco de julio de dos mil doce (2012), que hoy se recurre en revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco contra la sentencia núm. 471 dictada por la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los arts. 185.4 y 277 constitucionales, así como 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso

El Tribunal Constitucional considera que el recurso que nos ocupa debe ser declarado admisible, por las razones que se indican a continuación:

a. Para los casos de revisión constitucional de una sentencia jurisdiccional, resulta imperativo analizar la exigencia relativa al plazo de interposición prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm.137-11,⁴ cuya inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso, según jurisprudencia reiterada de este colegiado.⁵ En la especie, se verifica el cumplimiento de este requisito, toda vez que la sentencia núm. 471 (hoy impugnada en revisión) fue notificada a requerimiento del señor José Francisco Vásquez Aybar el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012); y que, de otra parte, la impetrante señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco depositó en el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el veintisiete (27) de agosto del mismo año.

⁴ «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

⁵ Sentencias TC/0037/2014, TC/0215/2013, TC/0135/2013, TC/0111, 2013, TC/0074/2013, TC/0069/2013



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De acuerdo con los numerales 5⁶ y 7⁷ del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debería emitir dos sentencias, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso; y, en caso de inadmisibilidad de este último, otra para decidir el fondo de la cuestión. Cabe señalar, no obstante, que mediante la sentencia TC/0038/2012, de trece (13) de septiembre, este colegiado decidió que, en estos casos, se acogería la modalidad de dictar una sola sentencia, aplicando los principios de celeridad y economía procesal⁸, criterio que cuya firmeza se mantiene a la fecha, motivo por el que lo reiteramos con relación a la especie.

c. Asimismo, corresponde a este colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos que exigen el artículo 277 de la Constitución⁹ y el párrafo capital del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.¹⁰ Ambas normas disponen, bajo sanción de inadmisión del recurso, que solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010, respecto a lo cual existe una reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.¹¹

⁶ «El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión».

⁷ «La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso».

⁸ Entre otras sentencias, véanse: TC/0010/2013, TC/0052/2013, TC/0062/2013, TC/0209/2013, TC/0063/2014, TC/0090/2014

⁹ «Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹⁰ «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

¹¹ Entre otras decisiones, véanse: C/0112/2013, TC/121/2013, TC/0051/2013, TC/0053/2013, TC/0081/2013, TC-0192/2013, TC-0024/2014 y TC-0026/2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso se cumple el indicado requisito porque la decisión impugnada fue dictada el once (11) de julio de dos mil doce (2012), o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010). Y, además, porque la decisión objetada se encuentra revestida de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra la misma no es legalmente posible interponer ningún recurso judicial ordinario o extraordinario dentro del Poder Judicial.¹²

e. De igual manera, conviene señalar que la especie corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho de propiedad.

El presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (art. 53.3.a), y también agotó todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (art. 53.3.b). Y, por otro lado, la supuesta violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (art. 53.3.c).

¹²TC-0053/2013, TC-0083/2013, TC/0105-2013, TC/0105/2013, TC/021-2013 y TC/130/2013.

Expediente núm. TC-04-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco contra la sentencia núm. 471 dictada por la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Aunado a todo lo anterior, el párrafo *in fine* del indicado art. 53.3 de la Ley 137-11¹³ exige la verificación por parte del Tribunal Constitucional de la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁴ del recurso que nos ocupa. Al respecto, este colegiado estima que, en la especie, dicho requerimiento se encuentra satisfecho, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá precisar el alcance de una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

10. El Fondo del recurso del recurso de revisión

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, invoca la presunta violación de sus derechos fundamentales (específicamente, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho de acceso a la justicia y derecho de defensa) por la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que emitió la sentencia recurrida núm. 471, del veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012). Al efecto, dicha recurrente alega, entre otros argumentos, que la indicada alta corte no ponderó la experticia caligráfica que efectuó el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y, además, que se excedió sus poderes al aseverar que la firma del señor

¹³ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

¹⁴ Este tribunal definió mediante su Sentencia TC/0007/12, en materia de amparo, aplicable también a la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (Sentencia TC-282-13), que la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional «sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Francisco Vásquez Aybar fue falsificada. Asimismo, aduce que su decisión entra en la ostensible y manifiesta categoría de motivación falsa al carecer de fundamentos y de base legal.

b. La indicada Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario rechazó, en efecto, el recurso de casación incoado por la hoy recurrente contra la aludida sentencia que dictó el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Y fundó su decisión en la consideración de que la motivación de dicho fallo resultaba coherente con la decisión adoptada, por lo que se había efectuado una correcta aplicación de la ley. En concreto, el máximo órgano del poder judicial expresó lo que se transcribe a continuación:

Considerando, que en cuanto al vicio de falta de ponderación de documentos que le atribuye la hoy recurrente al Tribunal a-quo al analizar la sentencia impugnada se ha podido establecer que dentro del inventario de las pruebas aportadas por el hoy recurrido ante dicho tribunal figura el aludido contrato de venta e hipoteca intervenido entre la asociación popular de ahorros y préstamos y el señor José Francisco Vásquez Aybar, recurrido; y en el inventario de pruebas aportado por la hoy recurrente figura copia del recibo de pago de impuestos de transferencias; que en la página 26 de dicha sentencia consta que dicho tribunal tras estudiar toda la documentación que conforma el expediente y en especial la experticia caligráfica realizada por el INACIF sobre la firma que figura en el contrato de venta objeto de contestación entre las partes, pudo establecer que la firma de la parte vendedora no corresponde a la firma real de la misma, al haber sido objeto de falsificación, además de que se pudo comprobar que en la página donde se señala el precio de la venta carece de valor, ya que la rúbrica estampada como la del vendedor no corresponde al mismo, consideración que fue establecida por el tribunal al haber evaluado la experticia caligráfica de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 25 de enero de 2011 realizada por el INACIF, donde se indica que hubo alteración de rúbricas y alteración posterior del acto de venta; que en esas condiciones dicho tribunal falló en el sentido de considerar que el acto de venta de fecha 8 de mayo de 2008 que pretendía hacer valer la hoy recurrente señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco como traslativo de la propiedad del inmueble que se discute, era un acto totalmente nulo;

Considerando, que al decidir en ese sentido y declarar en el dispositivo de su sentencia la nulidad de dicho acto de venta por carecer este de valor y no tener ningún efecto jurídico como acto traslativo de la propiedad de un inmueble registrado, dicho tribunal aplicó correctamente la ley haciendo un uso correcto del amplio y soberano poder de apreciación para valorar las pruebas, sin que tal apreciación esté sujeta a la censura de la casación, salvo el caso de que al hacer uso de esta facultad soberana el juez de fondo haya desnaturalizado dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en la especie; que en consecuencia, procede descartar los vicios de falta de ponderación de documentos y de desnaturalización invocados por la recurrente, al carecer estos de fundamento;

c. En lo que respecta a las motivaciones antes citadas, como vimos, la recurrente en revisión, señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, esencialmente, sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se excedió en sus poderes al establecer (con base en la experticia caligráfica que respecto al acto de compraventa efectuó el INACIF) que la firma del señor José Francisco Vásquez Aybar que figura en dicho acto había sido falsificada. Como resultado de este criterio, estima que se produjo en perjuicio de este último la vulneración a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, así como al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El medio de revisión previamente expuesto revela que, en la especie, la parte recurrente busca que el Tribunal Constitucional examine la valoración de las pruebas que condujeron a la sustentación de la aludida Resolución núm. 471. Conviene recordar, sin embargo, que esta pretensión resulta incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de la especie, lo cual se explica a la luz del criterio que el Tribunal Constitucional formuló en un caso análogo —Sentencia TC/0364/16, de cinco (5) de agosto—, el cual se transcribe a continuación:

[...] la valoración y aplicación de los elementos de prueba es una facultad reservada a la convicción del juzgador ordinario, no así a la justicia constitucional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho constitucional. En otras palabras, el Tribunal no puede apoderarse de asuntos que correspondan a la legalidad ordinaria. Prueba de esto lo establece la parte in fine del artículo 53.3c, cuando afirma que, al conocer el recurso, el Tribunal deberá actuar «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

e. Tal como explicamos con anterioridad, la pretensión en cuestión se relaciona con la inconformidad de la hoy recurrente en revisión respecto a la valoración y al alcance conferido por el Poder Judicial al informe pericial que rindió el INACIF, actuaciones estas que, por las razones previamente aducidas, el Tribunal Constitucional se ve impedido de ponderar. No obstante, tal como se estableció en la indicada Sentencia TC/0364/16 (citándose un precedente del Tribunal Constitucional español), a este colegiado sí le compete, con ocasión a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, «[...] llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. A tal efecto, esta sede constitucional observa que, en la especie, para ratificar el dictamen del tribunal *a quo* respecto a la falsedad de la firma del señor José Francisco Vásquez Aybar en el indicado acto de compraventa, la referida Tercera Sala consideró que la indicada jurisdicción ponderó «toda la documentación que conforma el expediente y en especial la experticia caligráfica realizada por el INACIF». Estimó asimismo que «dicho tribunal aplicó correctamente la ley haciendo un uso correcto del amplio y soberano poder de apreciación para valorar las pruebas, sin que tal apreciación esté sujeta a la censura de la casación, salvo el caso de que [...] haya desnaturalizado dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en la especie [...]». Esta última aseveración, relativa a la capacidad soberana de los jueces de fondo de valorar los medios de prueba, ha sido jurisprudencialmente reconocida y reiterada por la Suprema Corte de Justicia a lo largo de varias décadas.¹⁵ Y también ha sido respaldada por el Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades, tal como dictaminó en la TC/0130/16, afirmando que

[...] en relación con las pruebas, ese órgano jurisdiccional solo tiene competencia para determinar si el tribunal de segundo grado ha desnaturalizado los elementos probatorios o los ha valorado de manera inexacta, sin llegar a realizar un examen minucioso de los mismos que conlleve a traspasar los límites impuestos por la ley que regula el procedimiento de casación.

g. En este tenor, habiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentado su decisión en el respeto del derecho soberano del juez *a quo* de valorar las piezas probatorias que le son sometidas, estableciendo incluso la ausencia de desnaturalización probatoria (según estima este colegiado), vinculó de forma

¹⁵ Entre otros fallos, véanse: SCJ, octubre 1985, BJ 899; SCJ, marzo 1960, BJ 596; SCJ, agosto 1999, BJ 1065; SCJ, enero 2006, BJ 1142.

Expediente núm. TC-04-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco contra la sentencia núm. 471 dictada por la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable la actividad probatoria con el relato circunstancial convalidado. Por tanto, el Tribunal Constitucional, no comprueba en la referida Resolución 471 vulneración alguna a los derechos fundamentales de la recurrente en revisión, motivo por el cual carece de méritos el medio promovido por esta última contra dicha decisión.

h. Los razonamientos previamente expuestos ponen igualmente en evidencia que la sentencia impugnada respondió adecuadamente al medio casacional planteado, a saber: la falta de ponderación de la prueba y la desnaturalización de los hechos. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la sentencia impugnada cumplió con el test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, que establece lo siguiente:

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*
- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.¹⁶*

Y, de otra parte, también manifestó en la misma decisión «que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias [...] requiere»:

¹⁶ Ordinal D, pp. 11-12. Entre otras decisiones, véase también: TC/0384/15 de quince (15) de octubre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.¹⁷*

i. Al evaluar el test de la debida motivación debe tenerse en cuenta que la sentencia impugnada dio respuesta al medio de casación planteado por la recurrente, señora Reyna Jacqueline Santelises, relativo a la alegada falta de apreciación de las pruebas y a la desnaturalización de los hechos. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, luego de ponderar que dentro del inventario de pruebas aportadas se encuentran el contrato de venta e hipoteca suscrito entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y el recurrido en casación, señor José Francisco Vásquez Aybar, así como el recibo de pago del impuesto de transferencia y la experticia caligráfica del INACIF. Estas evidencias que, según alegó la recurrente, no fueron ponderadas por el Tribunal Superior de Tierras.

j. Luego de ponderar la documentación referida, la indicada jurisdicción concluyó que la firma de la parte vendedora había sido objeto de falsificación. En

¹⁷ Ordinal G, pp. 12-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este sentido, la Suprema Corte de Justicia estableció que la ponderación de la prueba realizada por el tribunal de fondo no estuvo afectada de desnaturalización, único caso en el cual la valoración de la prueba por parte del juez de fondo puede ser objeto de censura mediante la casación. Sin embargo, contrario a los argumentos aducidos por la recurrente, este colegiado ha verificado que la mencionada Sentencia núm. 471 rendida por la Suprema Corte de Justicia contiene una motivación adecuada. En efecto, tal como requiere el test de la debida motivación, este fallo desarrolla de manera sistemática los medios en que se fundamenta, o sea, específicamente, las razones por las cuales dictaminó que el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas y, por ende, la valoración de la prueba realizada por el juez de fondo —en ejercicio de una potestad soberana— no podía ser objeto de casación.

k. Finalmente, las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia en la impugnada Sentencia núm. 471 permiten determinar con claridad los razonamientos que le sirven de fundamento, verificándose así su debida motivación a la luz de los parámetros establecidos por la aludida Sentencia TC/0009/13. Este colegiado estima, por tanto, que dicha alta corte no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en el presente recurso de revisión y, en este sentido, procede dictaminar el rechazo de este último, así como la consecuente confirmación del fallo impugnado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco contra la Sentencia núm. 471, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 471.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, y al recurrido, señor José Francisco Vásquez Aybar.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, y en virtud de los criterios que justifican la posición asumida en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente sustentado en la discrepancia respecto a la decisión adoptada que declara el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, contra la Sentencia núm. 471 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

A continuación, expondremos las razones por las cuales nos apartamos de la presente decisión.

I. ANTECEDENTES

1.1. El presente caso se origina con ocasión de la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor José Francisco Vásquez, demanda de la que resultó

Expediente núm. TC-04-2012-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco contra la sentencia núm. 471 dictada por la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderada la Sala V del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, jurisdicción que mediante Sentencia núm. 2010-5522 declaró la nulidad del acto de venta intervenido entre los señores Reyna Jacqueline Santelises Carrasco y José Francisco Vásquez Aybar, ordenando el desalojo de la recurrente del inmueble objeto de controversia.

1.2. Inconforme con tal decisión, la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco interpone un recurso de apelación contra la indicada sentencia, recurso que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante sentencia del 9 de agosto de 2011.

1.3. Posteriormente, la hoy recurrente interpone un recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 471, del veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), decisión que constituye el objeto del recurso de revisión que se resuelve mediante la presente sentencia.

1.4. Mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional procedió a rechazar la sentencia impugnada, y en consecuencia, a su confirmación, decisión que no compartimos, por los motivos que se expondrán más adelante.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

2.1. Conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional puede conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de las decisiones que con posterioridad al 26 de enero de 2010 hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. En la especie, la parte recurrente invocaba la violación a la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y el debido proceso, lo que en principio configuraría el supuesto de admisibilidad establecido en el numeral 3 del indicado artículo 53, según el cual el recurso será admisible:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

2.3. El honorable Pleno del Tribunal Constitucional consideró que los requisitos previstos en los literales a) y b), previamente citados, se satisfacen, aspecto que compartimos; sin embargo, discrepamos de que la supuesta vulneración fuere imputable al órgano que dictó la sentencia, por las razones que se exponen a continuación.

2.4. La recurrente, Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, invocaba la violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos fundamentales, específicamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al acceso a la justicia y el derecho de defensa, por entender que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió ponderar la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y que esta se excedió de sus poderes al aseverar que la firma del señor José Francisco Vásquez Aybar había sido falsificada.

2.5. Expone además que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no evaluó las declaraciones de la notario que legalizó las firmas del acto de venta controvertido ni de los testigos que figuraron en el referido acto, lo que a juicio de la recurrente constituye la falta de apreciación de las pruebas aportadas, la ausencia de motivos reales, violación a la ley y al derecho de defensa, este último de carácter constitucional.

2.6. Sobre la falta de ponderación de las pruebas aduce además que el hecho de que no se hayan tenido en cuenta los documentos aportados hace que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya desnaturalizado los hechos y por ende la nulidad del acto de venta haya sido decretada incorrectamente, en el entendido de que si las hubiese ponderado no se hubiese producido la violación a derechos fundamentales.

2.7. Por su parte, el honorable Pleno del Tribunal Constitucional, estableció que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ponderó «toda la documentación que conforma el expediente y en especial la experticia caligráfica realizada por el INACIF».

2.8. Al respecto, conviene establecer que la jurisprudencia ha tenido el criterio constante de que corresponde a los jueces del fondo y no así a la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia como corte de casación, conocer y valorar las pruebas que sean sometidas a su ponderación, puesto que a esta última jurisdicción corresponde únicamente establecer si el derecho ha sido bien o mal aplicado y en modo alguno entrar a conocer del fondo de los asuntos de los que sea apoderada.

2.9. En tal sentido, es nuestro criterio que las violaciones invocadas por la recurrente no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que los fundamentos que justifican las alegadas violaciones se refieren esencialmente al aspecto probatorio del caso.

2.10. Por lo antes expuesto somos del criterio de que lo que procedía era declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, puesto que el Tribunal Constitucional ha establecido que corresponde a los jueces del fondo y no a la jurisdicción constitucional conocer de aspectos como la desnaturalización de los hechos y lo concerniente a la valoración de la prueba, sino que este podrá conocer únicamente de aquellos recursos que versen sobre vulneración de derechos fundamentales o aspectos de constitucionalidad, no así de legalidad. (Ver Sentencia TC/0794/17, del 8 de diciembre de 2017)

2.11. Otro aspecto que conviene destacar es el hecho de que la parte recurrente, si bien solicitaba la nulidad de la Sentencia núm. 471, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, imputaba de forma concomitante vicios a la decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lo que se evidencia cuando expone en su recurso las siguientes consideraciones:

*El Tribunal Superior de Tierras incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, toda vez que al referirse a la alteración de la Pagina (sic) 3 del referido contrato, **no toma en cuenta el Recibo de Pago de los valores entregados por la compra del inmueble, de fecha 8 de mayo de***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2008, desvirtuando así el alcance del referido documento.-

*(...) que, la lectura, estudio y valoración de las motivaciones de las sentencias del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y del Tribunal Superior de Tierras pone de relieve que los jueces del fondo para concluir con una sentencia condenatoria en perjuicio de la ahora recurrente en Revisión Constitucional, señora REYNA JACQUELINE SANTELISES CARRASCO reteniendo que esta última supuestamente falseara la rúbrica de la “Pagina (sic) 3 del referido contrato de venta”, se fundamentó en un hecho errado y desnaturalizado, toda vez que basó sus motivaciones en un solo hecho, **sin tomar en cuenta las propias declaraciones del hoy recurrido, señor JOSÉ FRANCISCO VÁSQUEZ AYBAR, desnaturalizando un hecho consumado como lo fue la venta del Inmueble, la entrega del mismo y el pago de los valores acordados.***

El Tribunal Superior de Tierras debía motivar las razones sobre las cuales se basaba al ponderar en uno de sus considerandos (...). En ese sentido, ni el Tribunal Superior de Tierras ni la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, ni siquiera apreciaron la experticia caligráfica realizada por el INACIF (...).

2.12. En casos como el de la especie, en los que se impugnan aspectos de las sentencia dictada por la Corte de Apelación – en este caso del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central – el Tribunal Constitucional ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, lo que procedía en el presente caso puesto que si bien la sentencia que formalmente se impugna es la dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los argumentos que se exponen son imputables únicamente a la sentencia dictada por el tribunal *a-quo*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.13. Por otro lado, conviene establecer que la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación, aduciendo que esta contenía una “motivación falsa”. Al respecto, el Pleno del Tribunal Constitucional procedió a establecer que la misma se encontraba debidamente motivada y que por ende cumplía con los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13.

2.14. Sin embargo, en modo alguno la parte recurrente establece cuáles razones sustentan la falta de motivación de la sentencia impugnada, sino que se limita a afirmarlo categóricamente, razón por la que entendemos que el Tribunal Constitucional no debió pronunciarse respecto de este aspecto conforme el criterio establecido en su Sentencia TC/0471/18, del 14 de noviembre de 2018, según el cual cuando el recurrente no exponga los medios que sustentan su recurso este deviene en inadmisibile, por estar esta jurisdicción impedida de suplir de oficio las argumentaciones de las partes.

2.15. Por último, en la decisión adoptada se hace mención de la Sentencia TC/0364/16 como sustento al hecho de que el Tribunal Constitucional no puede conocer ni valorar aspectos probatorios sometidos a su ponderación, más si «[...] llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante [...]».

2.16. Entendemos que este precedente no aplica en la especie, por tratarse de supuestos distintos. En el caso decidido mediante la Sentencia TC/0364/16, el argumento sostenido por la parte recurrente era la obtención de una prueba de modo irregular, es decir, en violación a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Dominicana en lo referente a la legalidad de la prueba, según el cual, *es nula toda prueba obtenida en violación a la ley*. Sin embargo, el presente caso es distinto, pues no se habla de que la prueba haya sido obtenida o introducida al proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularmente, sino del sentido o valoración que han dado los jueces a la prueba aportada.

III. CONCLUSIÓN

Es nuestro criterio que el presente recurso de revisión debió ser declarado inadmisibles por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, puesto que, si bien la recurrente invocaba la violación a derechos fundamentales, es evidente que el indicado recurso se fundamenta en cuestiones relativas al aspecto probatorio y no así en la violación a derechos fundamentales.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario